

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
*Magistrado Ponente*

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Proceso:</b>         | <b>Ordinario Laboral</b>  |
| <b>Radicado:</b>        | 66001310500220170056401   |
| <b>Demandante:</b>      | Luis Efrén León Flórez  |
| <b>Sucesor Procesal</b> | Consuelo Ceballos de León, Paola y Katherine León Ceballos                            |
| <b>Demandado:</b>       | Administradora colombiana de Pensiones “Colpensiones”<br>Antonio José Esquivel Rivera |
| <b>Asunto:</b>          | Apelación y consulta 1-12-2021  |
| <b>Juzgado:</b>         | Segundo Laboral del Circuito  |
| <b>Tema:</b>            | Pensión de vejez – falta de afiliación  |

**APROBADO POR ACTA No. 125 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023**

Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora y el grado de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA**, por parte de **LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ** sucedido procesalmente por Consuelo Ceballos de León, Paola León Ceballos y Katherine León Ceballos. Radicado **66001310500220170056401**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 135**

**I. ANTECEDENTES**

**LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ** pretendió que fuera declarado que es beneficiario del régimen de transición y que cuenta con 1273 semanas en toda su vida laboral, por lo que tiene derecho a la pensión establecida en el acuerdo 049 de

1990. Por ello, solicita el pago del retroactivo, intereses de mora o indexación, además de las costas.

Como aspectos fácticos, se indica que el señor León Flórez nació el 19-11-1945; que laboró entre el 1-01-1964 y el 31-12-1971 para el señor Antonio José Esquivel Rivera, percibiendo durante todo el tiempo el mínimo legal; que su empleador a pesar de existir obligación de afiliarlo omitió dicho deber legal.

Asegura el actor que es beneficiario del régimen de transición, contando con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 y, refiere que el 25-02-2014 reclamó la pensión ante Colpensiones, pero por resolución GNR129466 del 15 de abril de 2014, resolvió negarla, bajo el argumento que no acreditaba las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y tampoco, contaba con las 1000 semanas en cualquier tiempo.

Refiere que al sumar el servicio prestado para el empleador Antonio José Esquivel Rivera, entre el 1 de enero de 1964 al 31 de diciembre de 1971, con las 862 semanas que fueron reconocidas en la resolución GNR129466 del 15 de abril de 2014, alcanza un total de 1.273 semanas de cotización en toda su historia laboral.

La demanda fue radicada el 4 de diciembre de 2017 y admitida por auto del 30 de enero de 2018.

Por auto del 19-02-2021 se dispuso el emplazamiento del demandado Antonio José Esquivel Rivera, se le designó curador. El emplazamiento fue surtido tal y como se observa en el archivo 40 digital.

Durante el trámite procesal, se informó que el demandante falleció el 12-07-2020, presentándose la sucesión procesal por parte de Consuelo Ceballos de León en calidad de cónyuge y los hijos Paola y Katherine León Ceballos, siendo reconocida la sucesión procesal en audiencia del 13 de julio de 2021.

La demanda fue presentada el 04-diciembre-2017 y admitida por auto del 18-enero-2018.

### **Posición de los demandados:**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se opuso a las pretensiones, al considerar que el demandante no cumple las exigencias contenidas en el Decreto 758 de 1990, a falta del número de semanas

mínimas. Excepciona: **inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción buena fe, imposibilidad jurídica de reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, no pago de intereses moratorios y la innominada.**

**ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA.** Es de mencionar que la citación para notificación personal fue recibida por el demandado, así como el respectivo aviso conforme a las constancias de correo (archivos 24-25 y 20). No obstante haber sido realizada la diligencia en dos ocasiones y recibidas por el demandado, en la última realizada el señor Esquivel se negó a firmar indicando haber cancelado todo al trabajador, según informe del correo. Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se dispuso el emplazamiento y se designó curador (archivo 30) quien se abstuvo de contestar la demanda. El emplazamiento fue realizado en el registro nacional de personas emplazadas (archivo 40), el cual es consultable.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado segundo laboral del circuito por decisión del 1 de diciembre de 2021 dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR que entre el señor LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ y el señor ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA, existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 31 de diciembre de 1964 hasta el 1 de enero de 1971.

**SEGUNDO:** CONDENAR el señor ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA, a que pague a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial, correspondiente a la falta de afiliación de LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ, por el periodo comprendido entre el 31 de DICIEMBRE DE 1964 AL 1 DE ENERO DE 1971, conforme a la liquidación que sobre la deuda elabore y presente la entidad de seguridad social a la obligada en el término de un (1) meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, teniendo en cuenta como base lo equivalente a un salario mínimo.

**TERCERO:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que una vez se traslade el cálculo actuarial que represente los aportes pensionales causados entre el 31 de DICIEMBRE DE 1964 hasta 1 DE ENERO DE 1971, reconozca la pensión de vejez post mortem al señor LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ. Al ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo el régimen anterior aplicable el Acuerdo 049 de 1990, acreditando los requisitos establecidos en su artículo 12, en cuantía de un salario mínimo legal mensual veinte y con derecho a 14 mesadas anuales.

**CUARTO:** DECLARAR prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2014.

**QUINTO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a que, una vez se traslade el cálculo actuarial que represente los aportes pensionales dejados de pagar por falta de afiliación desde el 31 de DICIEMBRE DE 1964 AL 1 DE ENERO DE 1971, pague a favor de la masa herencial del señor LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 4 de diciembre de 2014 al 12 de julio de 2020, la suma de 59.148.654, se autoriza a la demandada a descontar los aportes en salud.

**SEXTO:** ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- del pago de intereses moratorios.

**SÉPTIMO:** CONDENAR en costas procesales al demandado señor ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA en un 50% a favor de la parte demandante.  
[...]

Para arribar a la anterior determinación, la juez de instancia trajo a colación los elementos de toda relación de trabajo, según el artículo 23 del CST, así como la presunción que genera la prestación personal del servicio.

Refiere que el demandante para acreditar la existencia del vínculo laboral arrimó una copia auténtica de un certificado suscrito por el demandado Antonio José Esquivel Rivera, de fecha 23 de septiembre de 2008, donde certificaba que el actor laboró a su servicio entre 1964 a 1971, tiempo en que le pagaban las prestaciones correspondientes. A dicho medio de prueba, le otorgó validez probatoria conforme a la sentencia SL6621/2017, y con ello declaró la existencia de la relación laboral que unió a las partes.

Frente a los extremos, concluye que, al haberse certificado la data de inicio y final, era dable fijar como extremos el 31 de diciembre de 1964 y el 1 de enero de 1971 y, respecto del salario, tuvo en cuenta el mínimo legal.

De lo anterior, dedujo que el tiempo laborado por el actor a favor del codemandado Antonio José Esquivel Rivera, conllevaba a un total de 2.160 días que equivalen a 308.57 semanas. De allí, dedujo que, con la imputación de ese tiempo, sumadas con las que obraban en la historia laboral (866.86 semanas), alcanzaba el actor un total de 1.175,43 semanas durante toda su vida laboral, es decir, entre el 31 de diciembre de 1964 y el 30 de noviembre de 2005.

Al decidir la prestación, de la fecha del natalicio, dedujo que el demandante era beneficiario del régimen anterior, asistiéndole el derecho a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. Dedujo que los 60 años fueron acreditados el 19 de noviembre de 2005 y para definir las semanas acreditadas, tuvo en cuenta lo reportado en la historia laboral constatando que habían 866.86 semanas, a lo que debían adicionarse 308.57 imputadas del empleador codemandado, alcanzando en total de 1.175,43 semanas entre el 31 de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 2005, cumpliéndose en todo caso, la exigencia del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 el 19 de noviembre de 2005, por lo que tenía derecho a la prestación sobre la base de 14 mesadas, por causarse el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En cuanto al disfrute, denotó que el afiliado efectuó cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2005 y radicó solicitud el 22 de noviembre de ese mismo año y, a pesar de las posteriores reclamaciones que hizo, la prescripción se interrumpió el 4 de diciembre de 2017 con la presentación de la demanda, por lo que prescribieron las mesadas anteriores al 4 de diciembre de 2014.

Frente al monto, la dedujo en el salario mínimo porque al liquidar el IBL, a partir del 2012 arrojaba valores inferiores al mínimo legal y por ello se ajustaba a este último.

Del retroactivo indicó que, habiendo fallecido el demandante durante el trámite procesal, aquel se liquidaba desde el 4 de diciembre de 2014 hasta el 12 de julio de 2020, fecha en la que acaeció el deceso y debía ser reconocido a favor de la masa herencial del demandante, pero que, para la satisfacción del mismo por Colpensiones, primero debía el codemandado que omitió la afiliación del trabajador cancelar el cálculo actuarial para que además se imputaran dichas semanas en el historial de aportes del demandante.

Finalmente, encontró improcedentes los intereses moratorios y condenó en costas al ente demandado dadas las resultas del proceso.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La parte actora, radicó su inconformidad en que en la parte resolutive se condicionó el pago del retroactivo a que previamente se verificara el pago del cálculo actuarial por parte del señor Antonio José Esquivel Rivera, considerando que Colpensiones debe proceder al reconocimiento y repetir con posterioridad contra el señor Esquivel Rivera, teniendo en cuenta además que este cuenta con los recursos para responder por dicha obligación.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del CPTSS, la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y frente a su presentación en términos, remítase a la constancia secretarial que obra en el expediente digital de segunda instancia (Archivo 08 Constancia de Términos).

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión arrimados a esta instancia, le corresponde a la Sala resolver los siguientes,

### **Problemas jurídicos:**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se deberá determinar si se encuentra acreditado el vínculo laboral con el codemandado Antonio José Esquivel Rivera, además de los hitos y los salarios devengados y de ser así, establecer si el demandante cuenta con derechos transicionales, si acredita el derecho a la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049-90 y si hay lugar al retroactivo pensional.

Conforme al recurso de apelación, se deberá establecer si el retroactivo pensional debe supeditarse al pago del título actuarial por parte del empleador omisivo.

### **De la relación laboral con Antonio José Esquivel Rivera**

Para determinar la existencia de un vínculo laboral, ha de decirse que, se deben observar los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.). Aquí, tiene suma importancia el hecho que, de encontrarse suficientemente acreditado el primero de los elementos (prestación personal del servicio), se entiende que la relación convenida está regulado por las normas del C.S.T., gracias a la presunción consagrada en el artículo 24 ibidem, a menos que, el sujeto pasivo desvirtúe el elemento de subordinación o dependencia mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredita la ausencia total de los elementos configurativos enunciados. Por ello, de presentarse la presunción a favor de la actora, por contraste, genera una inversión de la carga probatoria en cabeza del presunto empleador, consistente en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

Sin embargo, no debe confundirse tal presunción con una liberación probatoria del trabajador, pues este sigue ligado al deber procesal de la prueba, dado que tiene que llevarle al juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación, por ejemplo, los extremos temporales en que se desarrolló la labor, las jornadas alegadas, entre otros aspectos., amén de que, el salario pactado no puede estar por debajo del mínimo legal vigente.

En este asunto, la prestación personal del servicio se encuentra establecida con la certificación expedida por el empleador con fecha del 23-09-2008, en la que hizo constar que *Luis Efrén León Flórez, identificado con cédula de ciudadanía*

*No. 2.587.050 de Obando Valle, laboró para el Sr. Esquivel desde el año 1964 y el año 1971, tiempo en que se le pagaron las prestaciones correspondientes.*

Frente al valor probatorio de los certificados laborales, la Sentencia SL4296/2022 lineó:

“Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013 y SL17514-2017, reiterada en sentencia SL 2032-2018, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

Y es que la Sala ha señalado que en relación con la posibilidad de restarle credibilidad a la certificación laboral, ello solo es posible cuando esta resulta contraria a los hechos (CSJ SCL 24, feb, 2010, rad. 32322, reiterada en SL 4735 de 2017). Es así como en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal”.

De lo anterior, conforme al artículo 24 CST se presume que la relación que existió entre las partes correspondió a un contrato de trabajo, siendo del caso establecer los hitos y la remuneración pactada.

Ahora, como en la certificación signada por el Sr. Esquivel afirma que el actor laboró para él entre **1964** y **1971**, sin precisar los extremos de la relación, para el caso se acude a lo indicado por la Corte, en sentencia SL2931-2019 donde lineó que en aquellos casos en que no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, “para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día, según corresponda”.

De manera que, cuando no se encuentra precisada la vigencia del contrato con exactitud, resulta válido establecer en forma aproximada el inicio y terminación de la relación laboral, siempre y cuando, se tenga seguridad conforme a los medios probatorios, sobre la real prestación del servicio en un periodo que, si bien no es exacto, puede tomarse como referente para el cálculo de semanas, ya que, el juez tiene el deber de descifrar y descubrir los elementos probatorios que permitan proteger los derechos del trabajador.

Aplicando lo anterior al caso, si bien se atiende lo certificado por el empleador, también es de tener en cuenta que el mismo demandante en la solicitud que hizo para corrección de historia laboral el 13-01-2015, en esa ocasión indicó que el tiempo laborado fue de enero-1967 y diciembre-1974 (archivo 11, pág. 205 sgts), en ese orden, para la Corporación es posible determinar que los extremos temporales en los cuales se omitió el deber de afiliación, atendiendo los tiempos que ofrecerían mayor certeza de la prestación del servicio, sería desde el **31 de enero de 1967** hasta el **1 de enero de 1971**.

En cuanto al salario, como tampoco se tiene prueba de su valor, no hay otra alternativa que suplir dichos datos con el salario mínimo legal mensual vigente para la época, a fin de tasar las condenas a que haya lugar, atendiendo lo prescrito en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia en general, entre otras en la SL16528-2016 y SL1690/2022, según la cual, al no arrimarse prueba alguna que permita establecer el valor exacto de la asignación salarial, no hay otro camino que «tener como retribución devengada el salario mínimo legal mensual de la época».

#### **Del cálculo actuarial.**

Señalan los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, conforme lo denotan las sentencias SL9856-2014 y SL068-2018 reiteradas por la SL917-2019.

La última sentencia citada precisa que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente al momento del inicio de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, se ha inaplicado (CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016 y CSJ SL15511-2017).

Y, denota que *“ante situaciones de trabajadores que tienen periodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017), se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título*

*pensional correspondiente (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018). En la sentencia CSJ SL14388-2015.*

En consecuencia, había lugar a condenar al codemandado a sufragar el título pensional que corresponda por el período comprendido entre el 31 de enero de 1967 y el 1 de enero de 1971, a entera satisfacción de Colpensiones, con base en el salario mínimo dispuesto para cada anualidad.

Conforme lo anterior, se modificará el ordinal primero, segundo y tercero de la sentencia para disponer que la vigencia del contrato de trabajo entre el señor LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ y el señor ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA, fue entre el 31 de enero de 1967 hasta el 1 de enero de 1971, debiendo realizarse el pago del título pensional atendiendo dichas datas.

#### **Del régimen de transición – Acuerdo 049/90.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en lo dispuesto en el artículo 1 parágrafo 4 del AL 01 de 2005, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, puesto que:

- (i) Nació el 19 de noviembre de 1945 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – 1 de abril de 1994- tenía 48 años
- (ii) Aglutinó un total de 853 semanas cotizadas al ISS a la entrada en vigor del AL 1 de 2005- 29 de julio de 2005-, es decir, cumple más de 750 semanas.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante entre el 31 de enero de 1967 al 1 de enero de 1971 contabiliza 204,57 semanas que corresponden al cálculo actuarial a cargo del empleador codemandado, al sumar dichos tiempos a las cotizadas en el ISS entre el 22 de enero de 1977 y el 30 de noviembre de 2005 que son 866,86 (historia laboral actualizada al 20-02-2018 – archivo 11, página 350), completa un total de 1071,43 semanas.

| APORTANTE                    | DESDE      | HASTA      | DÍAS   | SEMANAS | ACUM.  |
|------------------------------|------------|------------|--------|---------|--------|
| CÁLCULO ACTUARIAL            | 31-ene.-67 | 31-dic.-67 | 335,00 | 47,86   | 47,86  |
| CÁLCULO ACTUARIAL            | 1-ene.-68  | 31-dic.-68 | 366,00 | 52,29   | 100,14 |
| CÁLCULO ACTUARIAL            | 1-ene.-69  | 31-dic.-69 | 365,00 | 52,14   | 152,29 |
| CÁLCULO ACTUARIAL            | 1-ene.-70  | 31-dic.-70 | 365,00 | 52,14   | 204,43 |
| CÁLCULO ACTUARIAL            | 1-ene.-71  | 1-ene.-71  | 1,00   | 0,14    | 204,57 |
| AZÚCARES Y MIELES ASOC. LTDA | 22-ene.-76 | 31-mar.-76 | 70,00  | 10,00   | 214,57 |
| MUNICIPIO DE PALMIRA         | 20-feb.-76 | 31-dic.-76 | 316,00 | 45,14   | 259,71 |
| MUNICIPIO DE PALMIRA         | 1-ene.-77  | 31-dic.-77 | 365,00 | 52,14   | 311,86 |
| MUNICIPIO DE PALMIRA         | 1-ene.-78  | 31-dic.-78 | 365,00 | 52,14   | 364,00 |
| MUNICIPIO DE PALMIRA         | 1-ene.-79  | 31-ago.-79 | 243,00 | 34,71   | 398,71 |

| APORTANTE                 | DESDE      | HASTA      | DÍAS   | SEMANAS | ACUM.    |
|---------------------------|------------|------------|--------|---------|----------|
| MUNICIPIO DE PALMIRA      | 1-sep.-79  | 2-dic.-79  | 93,00  | 13,29   | 412,00   |
| SIMULTÁNEOS               | 20-feb.-76 | 31-mar.-76 | -41,00 | -5,86   | 406,14   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 28-ene.-80 | 31-dic.-80 | 339,00 | 48,43   | 454,57   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 1-ene.-81  | 31-dic.-81 | 365,00 | 52,14   | 506,71   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 1-ene.-82  | 28-feb.-82 | 59,00  | 8,43    | 515,14   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 1-mar.-82  | 31-dic.-82 | 306,00 | 43,71   | 558,86   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 1-ene.-83  | 28-feb.-83 | 59,00  | 8,43    | 567,29   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 1-mar.-83  | 31-dic.-83 | 306,00 | 43,71   | 611,00   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 1-ene.-84  | 31-ene.-84 | 31,00  | 4,43    | 615,43   |
| AGUEL Y CIA LTDA          | 1-feb.-84  | 7-jul.-84  | 158,00 | 22,57   | 638,00   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 6-dic.-85  | 31-dic.-85 | 26,00  | 3,71    | 641,71   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-ene.-86  | 31-dic.-86 | 365,00 | 52,14   | 693,86   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-ene.-87  | 30-sep.-87 | 273,00 | 39,00   | 732,86   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-oct.-87  | 31-dic.-87 | 92,00  | 13,14   | 746,00   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-ene.-88  | 31-jul.-88 | 213,00 | 30,43   | 776,43   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-ago.-88  | 31-dic.-88 | 153,00 | 21,86   | 798,29   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-ene.-89  | 31-mar.-89 | 90,00  | 12,86   | 811,14   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-abr.-89  | 31-dic.-89 | 275,00 | 39,29   | 850,43   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-ene.-90  | 31-ene.-90 | 31,00  | 4,43    | 854,86   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-feb.-90  | 31-dic.-90 | 334,00 | 47,71   | 902,57   |
| INV ESQUIVEL RIVERA & CÍA | 1-ene.-91  | 20-ago.-91 | 232,00 | 33,14   | 935,71   |
| DUQUE SÁNCHEZ ALBERTO     | 19-nov.-93 | 31-dic.-93 | 43,00  | 6,14    | 941,86   |
| DUQUE SÁNCHEZ ALBERTO     | 1-ene.-94  | 31-mar.-94 | 90,00  | 12,86   | 954,71   |
| DUQUE SÁNCHEZ ALBERTO     | 1-abr.-94  | 31-dic.-94 | 275,00 | 39,29   | 994,00   |
| DUQUE SÁNCHEZ ALBERTO     | 1-ene.-95  | 30-mar.-95 | 90,00  | 12,86   | 1.006,86 |
| DUQUE SÁNCHEZ ALBERTO     | 1-abr.-95  | 30-jun.-95 | 90,00  | 12,86   | 1.019,71 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-ago.-04  | 28-ago.-04 | 29,00  | 4,14    | 1.023,86 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-dic.-04  | 30-dic.-04 | 30,00  | 4,29    | 1.028,14 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-ene.-05  | 27-ene.-05 | 27,00  | 3,86    | 1.032,00 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-feb.-05  | 28-feb.-05 | 30,00  | 4,29    | 1.036,29 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-mar.-05  | 30-may.-05 | 90,00  | 12,86   | 1.049,14 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-jun.-05  | 30-jun.-05 | 30,00  | 4,29    | 1.053,43 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-jul.-05  | 29-jul.-05 | 29,00  | 4,14    | 1.057,57 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 30-jul.-05 | 6-ago.-05  | 7,00   | 1,00    | 1.058,57 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 1-sep.-05  | 19-nov.-05 | 79,00  | 11,29   | 1.069,86 |
| JUAN CARLOS RENDÓN MEDINA | 20-nov.-05 | 30-nov.-05 | 11,00  | 1,57    | 1.071,43 |

Significa lo anterior que había lugar a reconocer al accionante la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, pues como se advirtió el actor al cumplimiento de la edad (19-11-2005) había alcanzado 1.069 semanas, es decir, superando las 1000 en cualquier tiempo.

#### **Del término para iniciar el pago de las mesadas.**

Establece el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efecto del cómputo de las semanas, entre otras, se tiene en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador – como aquí sucede -, caso en el cual, dicho cómputo se hace procedente siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

Ahora, dicho precepto de manera alguna supedita el pago de la prestación al momento de pago del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que la omisión y la falta de afiliación tienen un similar tratamiento porque las entidades de

seguridad social continúan a cargo del reconocimiento de las prestaciones y además cuentan con los mecanismos coactivos para su cobro y, tal hipótesis asegura la efectividad del derecho fundamental a la pensión, así como a los principios de la seguridad social, aspectos todos estos que lo devela la sentencia SL143388/2015, SL051-2018 reiterada en la SL233/2020, así:

“[...] Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

“[...] Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, **pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.**

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social. (negrillas fuera del texto).”

Más adelante, en sentencia SL3154-2021 en un caso similar, la Corte decidió revocar la decisión del Tribunal y dejar incólumes los numerales de la providencia del Juzgado que reconocieron la prestación sin condiciones, eso sí, sin relevar la obligación del empleador a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial correspondiente. En dicha sentencia aclaró que no se puede condicionar el reconocimiento de la prestación al pago del cálculo actuarial y expresó: **“(...) el ad quem incurrió en los desaciertos jurídicos endilgados por la censura, por cuanto resulta inadmisibles que hubiese condicionado la preservación del régimen de transición del promotor del litigio y, por contera, el reconocimiento de la pensión de vejez, al pago del título pensional.”**

Bajo tales parámetros jurisprudenciales es que le asiste la razón al demandante en su apelación, en cuanto al condicionamiento en el reconocimiento de la prestación, máxime cuando es deber de Colpensiones tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado, reconociendo prioritariamente el trabajo del afiliado y el pago oportuno de las prestaciones, sin que ello, ponga en peligro la estabilidad financiera del sistema, ya que se integran los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción.

Así las cosas, se deberá modificar la providencia en el numeral quinto que condicionó la prestación.

### **Liquidación de la mesada.**

Atendiendo el cúmulo de semanas cotizadas por el demandante durante toda su vida laboral (1071 semanas), se tiene que le asiste una tasa de reemplazo del 78% sobre el IBL, de conformidad al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

En relación con el IBL, al faltarle más de 10 años a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 para adquirir el derecho, se acude a las previsiones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo como única opción, la liquidación del IBL con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, sin que pueda acudir a la regla de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, al contar con menos de 1250 semanas.

Así, para determinar el ingreso base de liquidación, se parte de la última cotización y se retrocede en el tiempo hasta cubrir los últimos 10 años que equivalen a 3600 días. Por tanto, la pensión se liquida así:

| Regla del IBL |           |      | Ult. 10 años | 3.600 días |        |           |  |
|---------------|-----------|------|--------------|------------|--------|-----------|--|
| Desde         | Hasta     | Días | IBC          | Semanas    | IPC Vo | IBC index |  |
| 20-dic-82     | 31-dic-82 | 12   | 9.480        | 1,71       | 1,14   | 466.367   |  |
| 01-ene-83     | 28-feb-83 | 59   | 9.480        | 8,43       | 1,41   | 376.012   |  |
| 01-mar-83     | 31-dic-83 | 306  | 11.850       | 43,71      | 1,41   | 470.014   |  |
| 01-ene-84     | 31-ene-84 | 31   | 11.850       | 4,43       | 1,65   | 402.973   |  |
| 01-feb-84     | 07-jul-84 | 158  | 14.610       | 22,57      | 1,65   | 496.830   |  |
| 06-dic-85     | 31-dic-85 | 26   | 14.610       | 3,71       | 1,95   | 420.030   |  |
| 01-ene-86     | 31-dic-86 | 365  | 14.610       | 52,14      | 2,38   | 343.021   |  |
| 01-ene-87     | 30-sep-87 | 273  | 14.610       | 39,00      | 2,88   | 283.614   |  |
| 01-oct-87     | 31-dic-87 | 92   | 30.150       | 13,14      | 2,88   | 585.281   |  |
| 01-ene-88     | 31-jul-88 | 213  | 30.150       | 30,43      | 3,58   | 471.919   |  |
| 01-ago-88     | 31-dic-88 | 153  | 41.040       | 21,86      | 3,58   | 642.373   |  |
| 01-ene-89     | 31-mar-89 | 90   | 41.040       | 12,86      | 4,58   | 501.366   |  |
| 01-abr-89     | 31-dic-89 | 275  | 89.070       | 39,29      | 4,58   | 1.088.126 |  |
| 01-ene-90     | 31-ene-90 | 31   | 89.070       | 4,43       | 5,78   | 862.750   |  |
| 01-feb-90     | 31-dic-90 | 334  | 123.210      | 47,71      | 5,78   | 1.193.437 |  |

|           |           |     |         |       |       |         |
|-----------|-----------|-----|---------|-------|-------|---------|
| 01-ene-91 | 20-ago-91 | 232 | 123.210 | 33,14 | 7,65  | 901.607 |
| 19-nov-93 | 31-dic-93 | 43  | 99.630  | 6,14  | 12,14 | 459.395 |
| 01-ene-94 | 31-mar-94 | 90  | 107.675 | 12,86 | 14,89 | 404.942 |
| 01-abr-94 | 31-dic-94 | 275 | 98.700  | 39,29 | 14,89 | 371.189 |
| 01-ene-95 | 30-mar-95 | 90  | 118.934 | 12,86 | 18,25 | 364.845 |
| 01-abr-95 | 30-jun-95 | 90  | 118.933 | 12,86 | 18,25 | 364.841 |
| 01-ago-04 | 28-ago-04 | 29  | 358.000 | 4,14  | 53,07 | 377.681 |
| 01-dic-04 | 30-dic-04 | 30  | 358.000 | 4,29  | 53,07 | 377.681 |
| 01-ene-05 | 27-ene-05 | 27  | 358.000 | 3,86  | 55,99 | 358.000 |
| 01-feb-05 | 28-feb-05 | 30  | 380.500 | 4,29  | 55,99 | 380.500 |
| 01-mar-05 | 30-may-05 | 90  | 381.500 | 12,86 | 55,99 | 381.500 |
| 01-jun-05 | 30-jun-05 | 30  | 381.500 | 4,29  | 55,99 | 381.500 |
| 01-jul-05 | 29-jul-05 | 29  | 381.500 | 4,14  | 55,99 | 381.500 |
| 30-jul-05 | 06-ago-05 | 7   | 381.500 | 1,00  | 55,99 | 381.500 |
| 01-sep-05 | 19-nov-05 | 79  | 381.500 | 11,29 | 55,99 | 381.500 |
| 20-nov-05 | 30-nov-05 | 11  | 381.500 | 1,57  | 55,99 | 381.500 |

| LIQUIDACIÓN DE LA MESADA          |                |
|-----------------------------------|----------------|
| Régimen aplicable:                | Acuerdo 049/90 |
| Data Disfrute                     | 30-nov-05      |
| Ingreso Base de liquidación (IBL) | <b>574.677</b> |
| Tasa prestacional %               | 78,00%         |
| <b>Valor Mesada:</b>              | <b>448.248</b> |

Como la mesada al 2005 fue por \$448.248 – superior SMLV de ese año que era de \$381.500 -, actualizada al año 2014 que alcanzó a \$636.973, siendo para los años subsiguientes: 2015 (\$660.286), 2016 (\$704.987), 2017 (\$745.524) superiores al mínimo legal de esas anualidades<sup>1</sup>, pero a partir del 2018 que alcanzaba \$776.016 debió ajustarse al mínimo legal por \$781.242 porque resultó ser inferior.

### **Retroactivo.**

En cuanto al retroactivo, el accionante tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y de diciembre, comoquiera que la prestación se causó antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005 y el monto mensual de la prestación no supera los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, como la entidad de seguridad social propuso la excepción de prescripción, se tiene que, si bien milita que el afiliado radicó la reclamación el 22 de noviembre de 2005, lo cierto es que la demanda la presentó el 4 de diciembre de 2017, por lo que la prescripción afectó las mesadas causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2014.

De manera que, el retroactivo generado entre el 4-12-2014 al 12-07-2020 – data en que falleció el accionante - sería por **\$59.151.185**.

| Desde      | Hasta      | Mesada  | Ord. | Ordinarias | Adic | Adicionales | Total | Acumulado    |
|------------|------------|---------|------|------------|------|-------------|-------|--------------|
| 30-nov.-05 | 31-dic.-05 | 448.248 |      |            | 0    | 0           | 0     | Prescripción |
| 1-ene.-06  | 31-dic.-06 | 469.988 |      |            | 0    | 0           | 0     | Prescripción |

<sup>1</sup> 2014= 616.000; 2015 = 644.350; 2016 = 689.455; 2017 = \$737.717

|           |            |         |       |      |           |           |            |              |
|-----------|------------|---------|-------|------|-----------|-----------|------------|--------------|
| 1-ene.-07 | 31-dic.-07 | 491.043 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 1-ene.-08 | 31-dic.-08 | 518.984 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 1-ene.-09 | 31-dic.-09 | 558.790 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 1-ene.-10 | 31-dic.-10 | 569.966 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 1-ene.-11 | 31-dic.-11 | 588.034 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 1-ene.-12 | 31-dic.-12 | 609.967 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 1-ene.-13 | 31-dic.-13 | 624.850 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 1-ene.-14 | 3-dic.-14  | 636.973 |       |      | 0         | 0         | 0          | Prescripción |
| 4-dic.-14 | 31-dic.-14 | 636.973 | 0,90  | 0,00 | 573.275   | 0         | 573.275    | 573.275      |
| 1-ene.-15 | 31-dic.-15 | 660.286 | 12,00 | 2,00 | 7.923.430 | 1.320.572 | 9.244.001  | 9.817.276    |
| 1-ene.-16 | 31-dic.-16 | 704.987 | 12,00 | 2,00 | 8.459.846 | 1.409.974 | 9.869.820  | 19.687.096   |
| 1-ene.-17 | 31-dic.-17 | 745.524 | 12,00 | 2,00 | 8.946.287 | 1.491.048 | 10.437.335 | 30.124.431   |
| 1-ene.-18 | 31-dic.-18 | 781.242 | 12,00 | 2,00 | 9.374.904 | 1.562.484 | 10.937.388 | 41.061.819   |
| 1-ene.-19 | 31-dic.-19 | 828.116 | 12,00 | 2,00 | 9.937.392 | 1.656.232 | 11.593.624 | 52.655.443   |
| 1-ene.-20 | 12-jul.-20 | 877.803 | 6,40  | 1,00 | 5.617.939 | 877.803   | 6.495.742  | 59.151.185   |

Lo anterior implica que al ser inferior el retroactivo definido por la primera instancia que fue por **\$59.148.654**, dicho valor se deberá mantener en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y que no fue objeto de apelación por parte de la parte demandante.

### Costas

Al salir avante el recurso de apelación, se impondrán costas a cargo de la parte demandada a favor de la accionante.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO; MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia en el sentido de indicar que la vigencia del contrato de trabajo entre **LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ** y **ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA**, fue entre el 1 de enero de 1967 hasta el 1 de enero de 1971.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales **segundo** y **tercero** de la sentencia en el sentido de precisar que el cálculo actuarial a pagar por el señor **ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA** corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1967 y el 1 de enero de 1971, manteniéndose incólume en lo demás.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal **quinto** de la sentencia, el cual quedará así:

“**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a pagar a favor de la masa herencial del señor **LUIS EFRÉN LEÓN FLÓREZ**, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 4

de diciembre de 2014 al 12 de julio de 2020, la suma de \$59.148.654, se autoriza a la demandada a descontar los aportes en salud.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Aclaración de voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Salvamento de voto parcial**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf509a1858b978b7d584189effc6762bcd3aeaea7d3bcf63767883edb2d95f**

Documento generado en 14/08/2023 10:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>